

BANCO DE ESPAÑA

20186 *RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 18 de agosto de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	152,470	152,776
1 ECU	167,108	167,442
1 marco alemán	84,776	84,946
1 franco francés	25,288	25,338
1 libra esterlina	246,210	246,702
100 liras italianas	8,595	8,613
100 francos belgas y luxemburgueses	411,109	411,933
1 florín holandés	75,172	75,322
1 corona danesa	22,264	22,308
1 libra irlandesa	212,650	213,076
100 escudos portugueses	82,824	82,990
100 dracmas griegas	50,402	50,502
1 dólar canadiense	99,791	99,991
1 franco suizo	101,108	101,310
100 yenes japoneses	104,568	104,778
1 corona sueca	18,649	18,687
1 corona noruega	19,833	19,873
1 marco finlandés	27,869	27,925
1 chelín austríaco	12,049	12,073
1 dólar australiano	89,774	89,954
1 dólar neozelandés	76,327	76,479

Madrid, 18 de agosto de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

20187 *DECRETO 140/1998, de 9 de junio, por el que se deniega la constitución del núcleo de Fontpineda (Pallejà), en entidad municipal descentralizada.*

En fecha 24 de mayo de 1996, la mayoría de los vecinos residentes en el núcleo de Fontpineda, perteneciente al municipio de Pallejà, solicitaron al Ayuntamiento el inicio de un expediente para constituir dicho núcleo en entidad municipal descentralizada. A la solicitud adjuntaron las firmas debidamente legitimadas y toda la documentación que consideraron suficiente para justificar la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para la creación de este tipo de entidades.

El Pleno del Ayuntamiento de Pallejà, en la sesión de 22 de julio de 1996, acordó dar trámite al expediente y lo sometió a información pública mediante su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y la exposición en el tablón de anuncios municipal.

Finalizada la instrucción, el Pleno del Ayuntamiento de Pallejà, en la sesión de 12 de diciembre de 1996, declaró que no era procedente la constitución de la entidad municipal descentralizada solicitada.

La Comisión de Delimitación Territorial, en la sesión de 17 de febrero de 1998, emitió informe desfavorable sobre la constitución al considerar que no concurre ninguno de los tres requisitos legales que fija el artículo

77.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, para poder crear una entidad municipal descentralizada.

La Comisión Jurídica Asesora, en la sesión de 28 de abril de 1998, también emitió informe desfavorable fundamentado en el hecho de que no se cumplen los tres requisitos establecidos por la legislación vigente.

Considerando que tanto el informe del Ayuntamiento de Pallejà como el informe de la Comisión de Delimitación Territorial y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora coinciden en considerar que en el expediente tramitado no queda probado el cumplimiento de ninguno de los tres requisitos establecidos en el artículo 77.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, ya que en el caso de Fontpineda no concurren circunstancias de orden geográfico, histórico, social, económico o administrativo que requieran la constitución de la entidad solicitada; que ésta no dispondría de recursos ordinarios suficientes para cumplir sus atribuciones y que su constitución comportaría una pérdida de calidad en la prestación de los servicios generales del municipio.

Visto lo que disponen los artículos 76 a 80 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y los artículos 75 a 89 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de las Entidades Locales de Cataluña.

A propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Gobierno, decreto:

Artículo único.

Se deniega la constitución en entidad municipal descentralizada del núcleo de Fontpineda, perteneciente al municipio de Pallejà.

Barcelona, 9 de junio de 1998.—El Presidente, Jordi Pujol.—El Consejero de Gobernación, Xabier Pomés i Abella.

20188 *DECRETO 141/1998, de 9 de junio, por el que se deniega la constitución del núcleo de Montsonís (Foradada), en entidad municipal descentralizada.*

En fecha 17 de abril de 1996, la mayoría de los vecinos residentes en el núcleo de Montsonís, perteneciente al municipio de Foradada, solicitaron al Ayuntamiento el inicio de un expediente para constituir dicho núcleo en entidad municipal descentralizada. A la solicitud adjuntaron las firmas debidamente legitimadas, así como toda la documentación que consideraron suficiente para justificar la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para la creación de este tipo de entidades.

El Pleno del Ayuntamiento de Foradada, en la sesión de 4 de julio de 1996, adoptó el acuerdo de iniciar el expediente y de someterlo a información pública mediante su exposición en el tablón de anuncios municipal y su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Finalizada la instrucción, el Pleno del Ayuntamiento de Foradada, en la sesión de 3 de octubre de 1996, acordó denegar la constitución de la entidad municipal descentralizada.

La Comisión de Delimitación Territorial, en la sesión de 17 de febrero de 1998, emitió informe desfavorable sobre la constitución de la entidad municipal descentralizada al considerar que, de los tres requisitos legales que fija el artículo 77.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, no concurre el requisito según el cual la entidad debe contar con los recursos suficientes para cumplir sus atribuciones.

La Comisión Jurídica Asesora, en la sesión de 28 de abril de 1998, emitió informe desfavorable a la constitución también fundamentado en el hecho de que no queda justificada la concurrencia del requisito relativo a la suficiencia de recursos;

Considerando que tanto el informe del Ayuntamiento de Foradada como el informe de la Comisión de Delimitación Territorial y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora coinciden en considerar que en el expediente tramitado no queda probado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 77.2.b) de la Ley 8/1987, de 15 de abril, ya que la entidad que se propone constituir no dispondría de recursos ordinarios suficientes para cumplir sus atribuciones;

Visto lo que disponen los artículos 76 a 80 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y los artículos 75 a 89 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de las Entidades Locales de Cataluña;

A propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Gobierno, decreto:

Artículo único.

Se deniega la constitución en entidad municipal descentralizada del núcleo de Montsonís, perteneciente al municipio de Foradada.

Barcelona, 9 de junio de 1998.—El Presidente, Jordi Pujol.—El Consejero de Gobernación, Xavier Pomés Abella.

20189 *DECRETO 150/1998, de 23 de junio, por el que se deniega la segregación se una parte del término municipal de Santa María de Corcó para constituir un nuevo municipio con el nombre de Cantonigròs.*

En fecha 16 de enero de 1993, la mayoría de los vecinos del núcleo de Cantonigròs, perteneciente al término municipal de Santa María de Corcó (Osona), presentaron una instancia ante el Ayuntamiento en solicitud de la iniciación de un expediente de segregación de una parte del término municipal de Santa María de Corcó para constituir un nuevo municipio con el nombre de Cantonigròs. A la instancia inicial adjuntaron la documentación que consideraron pertinente para justificar su pretensión.

El Ayuntamiento de Santa María de Corcó, el día 29 de marzo de 1993, adoptó el acuerdo de inicio del expediente y, una vez finalizada su instrucción, lo remitió al Departamento de Gobernación. Con posterioridad a este envío, los promotores del expediente y el Ayuntamiento de Santa María de Corcó adoptaron un acuerdo sobre la delimitación que debería de tener el municipio propuesto. Dado que este acuerdo introducía variaciones en relación a la solicitud inicial, el Departamento de Gobernación devolvió el expediente al Ayuntamiento para que pudiese adaptarlo.

En fecha 9 de enero de 1996 se recibió el expediente en el Departamento de Gobernación, adaptado a los términos que se derivaban del acuerdo entre las dos partes afectadas. El expediente había sido sometido a información pública y a informe del Consejo Comarcal de Osona y de la Diputación de Barcelona.

En la sesión de 17 de febrero de 1998, la Comisión de Delimitación Territorial adoptó el acuerdo de emitir informe desfavorable sobre el expediente de segregación, al considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 1.a), 1.c) y 2 del artículo 15 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

En la sesión de 28 de abril de 1998, la Comisión Jurídica Asesora acordó emitir informe desfavorable sobre el expediente, al valorar como superable el inconveniente que se deriva del incumplimiento en un punto concreto de la distancia de 2.000 metros de suelo no urbanizable entre los núcleos de Santa María de Corcó y Cantonigròs, pero no así respecto de los requisitos establecidos en los apartados 1.c) y 2 del artículo 15 de la Ley 8/1987, de 15 de abril.

Tomando en consideración que ni en la solicitud inicial ni a lo largo de toda la instrucción del expediente ha quedado probado que los ingresos ordinarios «per cápita» de los municipios resultantes de la segregación serían iguales o superiores al 75 por 100 de la media correspondiente a los municipios con un número parecido de habitantes de la comarca de Osona; que no se ha probado que la segregación comportaría una mejora objetiva en la prestación de los servicios en el municipio propuesto y que tampoco se ha probado que concurren notorios motivos de necesidad o conveniencia social, económica o administrativa para exceptuar el hecho demostrado de que entre los núcleos de Santa María de Corcó y Cantonigròs no hay una franja clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 2.000 metros;

Tomando en consideración, asimismo, el informe y el dictamen desfavorable, emitidos por la Comisión de Delimitación Territorial y por la Comisión Jurídica Asesora, respectivamente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y los artículos 11, 12 y 16 a 29 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de las Entidades Locales de Cataluña, decreto:

Artículo único.

Se deniega la segregación de una parte del término municipal de Santa María de Corcó (Osona) para constituir un nuevo municipio con el nombre de Cantonigròs.

Barcelona, 23 de junio de 1998.—El Presidente, Jordi Pujol.—El Consejero de Gobernación, Xavier Pomés Abella.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

20190 *RESOLUCIÓN de 22 de junio de 1998, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se incoa el procedimiento para la declaración como bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, a favor del yacimiento denominado «Las Pilas-Mojácar la Vieja» (Almería).*

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de zona arqueológica como bien de interés cultural, a favor del yacimiento denominado «Las Pilas», Mojácar (Almería), cuya descripción y delimitación literal y gráfica figuran en el anexo a la presente disposición.

Segundo.—Continuar con la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor, en particular la tramitación se llevará a cabo por la Delegación Provincial de Almería, conforme a lo dispuesto en el apartado primero.2 de la Resolución de 4 de mayo de 1998, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en materia de patrimonio histórico en las Delegaciones Provinciales de la Consejería («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 61, de 2 de junio).

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Mojácar que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación y demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que, por razón de fuerza mayor, hubieran de realizarse en tales zonas con carácter inaplazable deberán contar, en todo caso, con la autorización previa de esta Dirección General.

Cuarto.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Sevilla, 22 de junio de 1998.—El Director general, Marcelino Sánchez Ruiz.

ANEXO

Descripción

El yacimiento arqueológico de «Las Pilas-Mojácar la Vieja» es un asentamiento calcolítico situado en las estribaciones de sierra Cabrera. Está limitado al sur-sureste por el barranco de Las Pilas y al norte-noroeste por un pequeño barranco que lo separa de Mojácar la Vieja, avanzando en forma de espolón hacia el río Aguas, situado al norte-noreste.

La superficie total es de 424.000 metros cuadrados.

La mayor parte del yacimiento está ocupada por frutales y pequeñas huertas. Las roturaciones para cultivos y los desmontes de tierra han alterado la fisonomía del lugar, ofreciéndonos una impresión de accesibilidad que debe distar bastante de la imagen originaria.

Pese a lo reducido del área excavada, si lo relacionamos con la extensión total del asentamiento, contamos con una serie de datos que nos permiten conocer algo de las estructuras domésticas y defensivas de este poblado.

Las cabañas excavadas corresponden a las fases más tardías. De forma circular y con un diámetro de unos 5 metros, presentan un zócalo de piedra de desigual tamaño con una altura máxima conservada de 0,4 metros, aproximadamente. Las caras son muy irregulares, pudiendo estar revocadas al interior para homogeneizar la superficie.

Entre las cabañas, la excavada en el corte 5 presentaba un hogar circular central de 1 metro de diámetro y otro hogar más reducido (0,6 metros de diámetro) en un área muy próxima. Una estructura de grandes piedras dispuestas verticalmente, junto al zócalo de la cabaña, que servían de contenedor completaban la infraestructura doméstica.

En otra de las cabañas, en la ampliación del corte 5, hay que destacar la aparición de una estructura formada por piedras, similar a la descrita anteriormente, pero que contenía únicamente tierra muy homogénea y de granulometría muy fina. Junto a esta estructura apareció un vaso cerámico de grandes dimensiones y un número muy elevado de pesas de telar en distinto grado de elaboración. Probablemente la tierra contenida en la estructura de piedras se utilizaría para la fabricación de estas pesas.